

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION (art. 181 Ley 1437 de 2011)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR (a): WARNER GERMAN PINILLA NARVAEZ Y OTROS DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL. DE LA NACION APODERADO (a): DR (a): JASSID EDUARDO NAMEN UHIA

MAGISTRADO(a) PONENTE: Dr. (a): CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

RADICACIÓN: 2012-00223-01

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 4 de diciembre de 2014, con base en lo preceptuado en el numeral 4°. del art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, a partir de las 8:00 a.m. del día de hoy, DOCE (12) de DICIEMBRE de 2014, y por el término de DIEZ (10) DIAS, que vencen a las 6:00 p.m. del día DIECINUEVE (19) de ENERO de 2015, se corre traslado común a las partes, dentro de la demanda de la referencia, para que presenten sus ALEGATOS por escrito.

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO Secretaria

Subsidio de Alimentación

El artículo 51 del Decreto 1042 de 1978 consagra el Subsidio de Alimentación y cuyo tenor literal es el siguiente: "Artículo 51°.- Del auxilio de alimentación. Las entidades señaladas en el artículo 10. de este decreto reconocerán y pagarán a aquellos de sus empleados que tengan una asignación básica igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de nivel operativo, un subsidio de alimentación de cinco pesos diarios, siempre que trabajen en jornada continua. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-402 de 2013.

Dicho auxilio se pagará a través del Fondo Nacional de Bienestar Social. Cuando el organismo suministre la alimentación a sus empleados no habrá lugar al reconocimiento de este auxilio. (Modificado posteriormente)."

Los valores reconocidos por decretos para la presente prestación son los siguientes:

Años	Decreto	Monto Mensual	Meses	Valor anual
1998	Decreto 40	\$ 18/.653	/4	74.612
1999	Decreto 35	\$ 2/1.451	/ 12	257.412
2000	Decreto 182	\$/21.451	/ 12	257.412
2001	Decreto 1460	\$ 25.540	/ 12	306.480
2002	Decreto 660	/ \$ 26.920 /	8	215.360
Total Subsidio de Alimentación				1.111.276

Prima de Antigüedad

El Decreto 1042 de 1978 consagra lo siguiente en sus artículos 49 y 97: "Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de artigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales/de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien/de empleo dentro del mismo organismo, trátese de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 10. del presente Decreto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial.